



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 16 de agosto de 2017

**SENTENCIA N.º 257-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1870-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 4 de octubre de 2013, el señor Justo Clemente Álava Moreno, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2013 a las 10:23, por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 2013-0535.

En cumplimiento de lo dispuesto en el "... inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...", la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 24 de octubre de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1870-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor y las juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y María del Carmen Maldonado Sánchez, mediante auto del 16 de enero de 2014 a las 09:05, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de enero de 2014, correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote sustanciar la presente acción. La referida jueza, mediante providencia dictada el 19 de marzo de 2015 a las 08:00, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la misma a los jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. En igual sentido, ordenó la notificación al legitimado activo; a la ministra de Salud; al director provincial de Salud de Los Ríos y al procurador general del Estado. Adicionalmente, la jueza sustanciadora convocó a audiencia pública, para el 31 de marzo de 2015 a las 09:00.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 9 de septiembre de 2013 a las 10:23, dentro de la acción de protección N.º 2013-0535. En dicha providencia, la Sala en lo principal, expresó lo siguiente:

CUARTO- La pretensión del accionante tiene que ver a que se deje sin efecto la Resolución emitida por el señor Dr. Luis Alfonso Soria Pesantes, en su calidad de Director Técnico del Área No. 2. Quevedo, en que resuelve, sancionarlo con suspensión temporal de 30 días sin goce de remuneración, en donde se ha violado el debido proceso, resolución dictada por autoridad no competente y que se ha iniciado un sumario con una ley que no le corresponde. De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que dichas garantías deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones jurisdiccionales. Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud del cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente en imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte. QUINTO: La acción de protección procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede la acción de protección ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. SEXTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando no se lo ha dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto. SÉPTIMO.- Por otro lado el Art. 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra previstos los requisitos, para la admisión y eficacia de la acción de protección de derechos, siendo estos requisitos taxativas, en su conjunto, lo que conlleva que si falta alguno de ellos es inadmisibile e ineficaz la acción intentada, pues lo convierte en ilegal, en contraria al derecho, e improcedente. En el caso examinado, no existe prueba que permita demostrar la no existencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho que se dice vulnerado, que la Resolución emitida dentro del Sumario Administrativo, son actos administrativos legítimos que gozan de la presunción de legalidad que están sometidos a las Normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, por ser la entidad subordinada a la Función Ejecutiva, En tanto, que si alguna persona se cree afectada por un acto administrativo debe acudir e impugnarlo por la vía y competencia de lo contencioso administrativo. Por ello, la Acción de Protección como proceso tutelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. El Tribunal de Garantías Constitucionales menciona por la fuerza vinculante inexcusable de la jurisprudencia de la sentencia No. 001-10-PJO-CC del caso No. 0999-09-jp, expedida por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 351 del 29 de diciembre del 2010, donde el máximo Tribunal de Control Constitucional, resolvió que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”, y que es “deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración de los derechos al debido





proceso y a la tutela efectiva en consideración que su actuación devendría en arbitraria. En el sub-judice, el recurrente nos habla de un acto ilegal, en donde se le ha violado el debido proceso, y lo que se observa es que se plantea un asunto de mera legalidad, y no se ha demostrado que no existan otras vías judiciales eficaces para la reclamación de sus derechos. OCTAVO.- En el presente caso, se ha iniciado sumario administrativo al recurrente conforme lo dispone la sección tercera del procedimiento administrativo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Y por otro lado se observa que mediante Resolución del Ministerio de Relaciones Laborales N.º 2013-0228, que obra a fs. 25 de los autos el sujeto activo pasó a formar parte del Régimen de la LOSEP. Es evidente que en la sustanciación del Sumario Administrativo en contra del accionante, no se incurrió en ninguna omisión que vulnere derechos constitucionales, que atente contra las normas del debido proceso, de la seguridad jurídica, ni que produzca la indefensión o que se le haya impedido el acceso en el Sumario Administrativo instaurado en su contra, se le ha permitido al actor el derecho a la defensa.- En conclusión no concurren los requisitos para que proceda la acción. Por estas consideraciones, esta Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en los términos de este fallo se confirma el fallo recurrido que rechaza la acción (sic).

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante, luego de efectuar un recuento de los antecedentes procesales, señala que la motivación constituye un deber primordial del juez, establecida como garantía básica para asegurar el debido proceso, cuya utilidad radica en evitar decisiones arbitrarias o discrecionales de los jueces, “con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no uno discrecional de su voluntad autoritaria...”. Así, precisa que la sentencia impugnada vulneraría la garantía de motivación, en tanto, no se ha explicado por qué en la sustanciación del sumario administrativo en contra del accionante, no se incurrió en ninguna omisión que vulnere derechos constitucionales.

De igual forma, manifiesta que:

La seguridad jurídica comienza con la confianza de los ciudadanos en los tribunales y juzgados de administración de justicia, pero para que exista la confianza se requiere que los jueces posean algunos requisitos básicos tales como: sabiduría, prudencia, justicia, equidad, imparcialidad y un alto grado de eticidad, virtudes que en este caso, no se observan y que nos ha conducido a esta lamentable situación de inseguridad jurídica.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante considera como vulnerado, por parte de la decisión que objeta, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y por su relación de interdependencia, el derecho a la seguridad jurídica.

### **Pretensión**

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia que impugna vulnera los derechos constitucionales que alega y en consecuencia, como medidas de reparación, disponga: a) la nulidad de las sentencias, tanto de

primera como de segunda instancia, dictadas dentro del trámite de acción de protección; **b)** la nulidad de la acción de personal N.º 0751-GTH-AS2-QRL del 21 de junio de 2013 y **c)** el pago inmediato de los valores que no han sido pagados como consecuencia de la acción de personal N.º 0751-GTH-AS2-QRL.

### **Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada**

Los señores José Layedra Bustamante, Julio Almache Tenecela y Venus Loor Intriago en su calidad de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, comparecen mediante escrito presentado el 1 de abril de 2015 e indican en lo principal, que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivada, en tanto contiene las razones por las cuales se confirmó la sentencia de primer nivel y en cuanto, a su juicio, la argumentación esgrimida –en donde se justifica la razón de la decisión– es clara y coherente.

Consideran que la proposición de la acción extraordinaria de protección es infundada, ya que la sentencia impugnada se fundamenta en la doctrina y la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional; por tanto, a su juicio, la resolución no vulnera ningún precepto constitucional; es decir, no atenta al debido proceso ni a la seguridad jurídica.

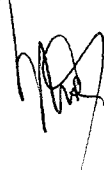
Concluyen solicitando que la Corte Constitucional desestime la acción extraordinaria de protección propuesta.

### **Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 1 de abril de 2015, manifiesta que:

El accionante no ha demostrado vulneración alguna al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación, ni a ningún otro derecho fundamental, por lo que desvirtúa el propósito de la acción extraordinaria de protección, aplicándola, en razón de su inconformidad, como una especie de tercera instancia en materia constitucional, puesto que pretende discutir el mismo fondo que viene tratándose desde primera instancia y que se ha resuelto.

Al referirnos a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia, se evidencia que la misma ha sido emitida con apego a los preceptos constitucionales, existe una adecuada vinculación entre las premisas y la conclusión de la sentencia, es decir, cumple con los parámetros de coherencia, lógica, razonabilidad y debida motivación.





Por último solicita que se declare que no existe vulneración de derechos constitucionales y consecuentemente, que se niegue la acción extraordinaria de protección planteada.

### **Audiencia pública**

Conforme se desprende de la razón sentada por el actuario del despacho de la jueza sustanciadora, el 31 de marzo de 2015 a las 09:00, tuvo lugar la audiencia pública, dentro del caso N.º 1870-13-EP, a la que comparecieron: **1)** Abogada Aida Elena Espinoza Flores en su calidad de abogada patrocinadora del legitimado activo Justo Clemente Álava Moreno; **2)** abogado Pablo Fernando Morales Vela como representante de la ministra de Salud y del director provincial de salud de Los Ríos y **3)** doctora Jenny Margarita Veintimilla Endara como representante del procurador general del Estado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

Previo a formular el problema jurídico a resolver en la presente causa, esta Corte considera oportuno precisar que el accionante, al fundamentar la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, menciona la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. No obstante, su argumentación se centra en cuestionar la forma en que la judicatura estableció los fundamentos para adoptar su decisión.

Sobre esta base, la Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 9 de septiembre de 2013 a las 10:23, por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se halla recogido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...).

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.





Respecto de dicha garantía, la Corte Constitucional ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación<sup>1</sup>.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo analizará –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación–, la sentencia objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

Respecto al parámetro de razonabilidad, entendido como “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”<sup>2</sup>. Es así que una decisión motivada es aquella en la que la autoridad enuncia las normas en las que funda su decisión, en tanto ellas guarden relación con la acción o recurso que resuelve. Por el contrario, esta Corte ha argumentado que una sentencia dictada dentro de la garantía de acción de protección vulnera de la garantía de motivación en relación con el elemento de razonabilidad, cuando se sustenta en “... criterios fuera de vigencia como son los que regulaban la acción de amparo constitucional...”<sup>3</sup>, sobre el entendido que:

A diferencia de la extinta acción de amparo constitucional, la acción de protección no busca verificar si el acto es "legítimo", en los términos desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino comprobar la ocurrencia de elementos que configuran la alegada situación violatoria, de la que el acto u omisión no es sino la causa para que esta se haya producido. Es precisamente esto lo que ha configurado la acción de protección como un procedimiento de conocimiento, en el que se actúan pruebas y se declara, de ser procedente, la vulneración de uno o más derechos constitucionales<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092- 13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 010-14-SEP-CC, caso No. 1250-11-EP.

En el mismo sentido, en la sentencia N.º 105-15-SEP-CC, caso N.º 1798-10-EP, la Corte declaró que la sentencia objeto de análisis en dicho proceso, incumplió el parámetro de razonabilidad en razón que "... la Sala durante toda la decisión confunde la naturaleza de la acción de protección, puesto que la equipara con la acción de amparo constitucional, lo cual contradice lo dispuesto en la Constitución de la República respecto de esta garantía jurisdiccional ...".

En el caso *sub examine*, esta Corte advierte que los jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al exponer los fundamentos de derecho que sustentan la decisión de negar la acción de protección, al igual que en los casos citados, recurren a criterios y normas propias de la acción de amparo contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998<sup>5</sup>, en tanto, en el considerando QUINTO, expresamente señalan que:

La acción de protección procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede la acción de protección ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso (sic)...

Por lo tanto, esta mención hecha por los jueces de apelación respecto al fundamento en derecho que sustenta la decisión –artículo 95 de la Constitución Política de 1998–, disposición que regulaba la acción de amparo, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en los precedentes antes citados, es suficiente para considerar que la sentencia impugnada incumple el parámetro de razonabilidad, en tanto, la

---

<sup>5</sup> Constitución Política de 1998.- "Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles. El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.







decisión se funda en normas de la acción de amparo que no se corresponden con la naturaleza de la acción de protección.

### Lógica

Respecto al parámetro de lógica, esta Corte, en la sentencia N.º 036-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1113-15-EP, señaló: “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”. De igual forma, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó que: “... junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En el caso en estudio, la Corte advierte que el hecho de que los jueces de apelación, sustenten la decisión de negar la acción de protección, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, tal como quedó evidenciado al analizar el parámetro de razonabilidad *per se*, genera una decisión que no corresponde al parámetro de lógica; en tanto, los juzgadores, en lugar de analizar si los hechos objeto del litigio constitucional vulneran derechos constitucionales, tal como lo establece la Constitución, los precedentes del máximo organismo de administración de justicia constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regulan y desarrollan la acción de protección, se limitan a determinar si el acto impugnado es o no ilegítimo.

Adicionalmente, los juzgadores sustentan la decisión de negar la acción de protección, basados en que no se ha demostrado la no existencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para la protección de derechos que se acusa. Concretamente, señalan:

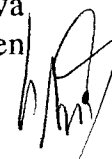
En el caso examinado, no existe prueba que permita demostrar la no existencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho que se dice vulnerado, que la Resolución emitida dentro del Sumario Administrativo, son actos administrativos legítimos que gozan de la presunción de legalidad que están sometidos a las Normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, por ser la entidad subordinada a la Función Ejecutiva (...) el recurrente nos habla de un acto ilegal, en donde se le ha violado el debido proceso, y lo que se observa es que se plantea un asunto de mera legalidad, y no se ha demostrado que no existan otras vías judiciales eficaces para la reclamación de sus derechos (...) En el presente caso, se ha iniciado sumario administrativo al recurrente conforme lo dispone la sección tercera del procedimiento administrativo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio

Público. Y por otro lado se observa que mediante Resolución del Ministerio de Relaciones Laborales No. 2013-0288 que obra a fs. 25 de los autos del Sumario Administrativo en contra del accionante...

Al respecto es oportuno señalar que la Corte Constitucional, sobre la base de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección, ha determinado que una resolución que niega la demanda presentada dentro de esta garantía, vulnera el parámetro de lógica, cuando dicha decisión se sustenta en la determinación de la legalidad del acto administrativo, sin analizar las consecuencias en la esfera constitucional de tal acto. Asimismo, ha precisado que se soslaya la garantía de motivación en el componente de lógica, cuando se desecha la acción de protección con el único argumento que no se ha demostrado que la vía contenciosa administrativa es la idónea y eficaz para impugnar el acto controvertido, sin haber analizado la vulneración de derechos constitucionales. Concretamente, esta Corte en sentencia N.º 048-17-SEP-CC, caso N.º 0238-13-EP, precisó que la sentencia dictada dentro de la garantía de acción de protección, vulneró el parámetro de lógica, en tanto, los jueces agotaron su análisis en determinar que:

... la actuación de la autoridad administrativa fue legal, de lo que se deriva que cualquier impugnación en contra del acto administrativo objeto del litigio debía realizarse ante la justicia ordinaria y no ante la justicia constitucional. Al respecto, es oportuno destacar que la conclusión de cuál es la vía de impugnación adecuada no puede realizarse como efecto de un proceso deductivo simple a través del cual se contraste únicamente la naturaleza jurídica del acto impugnado y las competencias de la autoridad que lo emitió, sino que es necesario que se realice un real examen de dichas consideraciones frente a las principales alegaciones de las partes procesales (...) los jueces provinciales no cumplieron con su obligación de analizar en el proceso puesto en su conocimiento, si existió o no una efectiva vulneración a derecho constitucional; por tanto, no se estableció debidamente el análisis de constitucionalidad que debe realizarse en la resolución de una acción de protección de los derechos constitucionales; razón por la cual el fallo adolece de una adecuada carga argumentativa en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que adoptó la autoridad jurisdiccional, de lo que se desprende que la sentencia emitida el 2 de enero de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, adolece de lógica.

En este escenario, la Corte colige que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, incurre en la mismas inconsistencias que la sentencia materia de análisis en el precedente antes citado y declarada como carente de lógica, en tanto, los jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la sentencia impugnada, prescinden de verificar la real vulneración de derechos constitucionales, limitándose a exponer como argumentos para negar la acción de protección, que el acto impugnado goza de legitimidad conforme al Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva –impugnable en la vía administrativa– y que no se ha demostrado que no existen





otras vías eficaces para la reclamación de sus derechos, sin que a tales afirmaciones sobrevenga el respectivo análisis constitucional.

En tal sentido, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, se determina que la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2013 a las 10:23, por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, vulnera el estándar de lógica.

### **Comprensibilidad**

Finalmente, en lo que concierne al elemento de comprensibilidad, este ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de la resolución –en este caso, de los operadores de justicia– para ser fácilmente entendida. Así, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>6</sup>.

En el caso *sub iudice*, el estándar de comprensibilidad no puede entenderse como plenamente cumplido, en tanto, más allá del lenguaje utilizado y la construcción de las oraciones, la referencia de la Constitución Política de 1998 –acción de amparo– como fuente de derecho de la resolución, inconsecuente con la naturaleza de la acción de protección, sumado a la falta de carga argumentativa, impide demostrar que las premisas que integran la misma, han sido construidas de manera diáfana, coherente y armoniosa, a partir de lo cual, se obtenga la conclusión final que se adoptó; todo lo cual, genera que la sentencia objetada no sea de fácil comprensión para el auditorio social.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte colige que la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2013 a las 10:23, por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, vulnera la garantía de la motivación, en tanto se incumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad desarrollados por esta Corte para considerar a una sentencia como motivada.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

Esta Corte ha determinado que la sentencia objetada vulnera la garantía de la motivación. Por esta razón, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, en función de los principios que rigen la materia como

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

*iura novit curia*, economía procesal, concentración y celeridad, y como una medida tendiente a garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales; le corresponde realizar el análisis constitucional de la sentencia de primera instancia con el objeto de determinar la forma más efectiva de reparar el derecho vulnerado por la decisión de segunda instancia. Para tal efecto, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 23 de julio de 2013 a las 14:31, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo de Quevedo, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

La sentencia en referencia en lo principal, señala:

La suscrita Jueza en ejercicio de sus atribuciones dispuesto en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo a dictar su fallo realiza las siguientes observaciones: a).- El sujeto activo durante el desarrollo del procedimiento presentó copia simple del Auto Resolutorio, de la Directora de Gestión Estratégica del Sistema Provincial de Salud que obra a fs. 3 de los autos.-- A fs. 4 consta copia simple de la providencia de inicio de sumario administrativo, suscrito por la Directora Provincial de Salud de Los Ríos, Dra. Carmen García Calero.-A fs. 5 y 6 consta copia simple del Sumario Administrativo en contra del accionante.-A fs. 7 consta copia simple del informe previo suscrito por el Coordinador de la Unidad de Administración de Recursos Humanos. A fs. 8 y 9 consta copia simple del auto de llamamiento a Sumario Administrativo.- A fs. 10 y 11 consta copia simple del informe de inspección al establecimiento Funeraria "El Volante" que corre, en el que dice " ...Luego de realizada la inspección se le extendió la ficha de inspección, para el otorgamiento del permiso de funcionamiento año 2013, por lo que si puede funcionar para el presente año...". - A fs. 12 consta copia simple de la Acción de personal del accionante Álava Moreno Justo Clemente.- De fojas 13 a 15, consta copia simple de Resolución suscrita por el Jefe del Área de Salud N°2 Hospital Quevedo, Doctor Luis Soria Pesantes.- A fs. 16 y 17 consta copia simple de Resolución N° MRL 2011- 000127, del Ministerio de Relaciones Laborales.- A fs. 18 consta copia simple de Memorandum N° 441 suscrito por el Director Técnico del Area de Salud 2 – Quevedo.- A fs. 19 consta copia simple de Oficio N° 0122-SPA1-LTH-HCQ-AS2, suscrito por la Tec. Victoria Quintana A.- PERO EL SUJETO PASIVO en la Audiencia Oral Pública demostró en forma lógica, fundamentada y jurídica, lo contrario de lo alegado por el accionante; al suministrar y presentar información necesaria, esto es los documentos que obran de fs. 33 a 141, mismos que son aún más acreditados con los documentos de fs. 3 a 15 presentados por el sujeto activo, de los que se desprende que se inició SUMARIO ADMINISTRATIVO conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Del procedimiento del sumario administrativo, establecido en el Art. 90 al 98 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público. Por otro lado el sujeto activo señor JUSTO CLEMENTE ALVA MORENO fue sancionado por parte del JEFE DEL AREA DE SALUD N°2 HOSPITAL QUEVEDO al tenor de lo que dispone el Art. 76 núm. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 22 lit. f) de la LOSEP, b).-El sujeto activo incumplió el Reglamento para otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, publicado en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero





del 2009, mismo que fue reformado mediante Acuerdos Ministeriales No. 0371 de 12 de junio de 2009; No. 00000458 de 7 de junio de 2011; No. 00001345 de 30 de diciembre de 2011; y, 00001344 de 29 de junio de 2012; al realizar un informe de inspección a la Funeraria el Volante, que consta a fs. 10 y 11 de los autos, en el que en la parte de "CONCLUSION" se lee "Luego de realizada la inspección se le extendió la ficha de inspección para el otorgamiento del permiso de funcionamiento año 2013, por lo que sí puede funcionar para el presente año...", obviando el incumplimiento de pago y tramitación del permiso de funcionamiento del año 2012 por parte del usuario Funeraria El Volante. c).- Mediante Resolución N.º MRL-2013-0228 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, que obra a fs. 22 de los autos; el sujeto activo pasó a ser parte del Régimen de la LOSEP, tal como consta a fs. 25 de los autos; con lo que se observa que no existe violación de derecho constitucional alguno, por lo que, atendiendo los elementos probatorios en conjunto aportados por las partes durante la tramitación de la causa, aplicando el Art. 76 núm. 7 literal l) y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y Art. 4 núm. 9 y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también aplicando los principios y Disposiciones fundamentales dispuestos en el Código Orgánico de la Función Judicial. La suscrita Jueza titular del despacho "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" desecha la presente acción de protección...

Al igual que en el problema jurídico anterior, la presente sentencia será analizada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación.

En este sentido, en lo que respecta al parámetro de razonabilidad, la Corte observa que el juez de primera instancia, al recurrir a los fundamentos en derecho que sustentan la decisión, menciona los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que establece la competencia para conocer la acción de protección. De igual forma, hace mención al artículo 88 de la Constitución de la República, que consagra la garantía de acción de protección en concordancia con los artículos 4 numeral 9 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal razón, la sentencia de primera instancia cumple con el parámetro de razonabilidad, al sustentarse en disposiciones constitucionales y legales, acordes a la naturaleza de la acción de protección.

En lo concerniente al parámetro de lógica, esta magistratura constata que el juez de primera instancia, en la construcción de su razonamiento judicial, se centra en determinar que el sumario administrativo iniciado en contra del accionante, se sujeta a lo establecido en los artículos 90 al 98 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, siendo que la sanción impuesta conforme a lo previsto en el artículo 22 literal f de la Ley Orgánica de Servicio Público, obedece al hecho que el accionante al emitir el informe de inspección, incumple el Acuerdo Ministerial N.º 00001344 del 29 de junio de 2012, razón por la cual se colige que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Sobre esta base, la Corte evidencia que el juez de primera instancia agota su análisis en la determinación de la legalidad del proceso administrativo –sumario– en relación con la sanción impuesta, en atención a los hechos materia del proceso administrativo sancionador. Con base en tal razonamiento, concluye que no se vulnera derechos constitucionales en razón que se ha cumplido –dentro del proceso administrativo– con disposiciones legales y reglamentarias. Este hecho constituye un razonamiento deficiente, ya que confunde la premisa mayor del razonamiento constitucional –los derechos presuntamente vulnerados– con otras ajenas al razonamiento que desarrolla –normas infra-constitucionales–. Es así que no sólo cita dichas normas como un elemento contextual del análisis, sino como el parámetro para medir la constitucionalidad de la actuación administrativa.

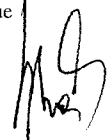
En cambio, la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección exigía que más allá de la legalidad del sumario administrativo y el consecuente acto sancionador, se verifique la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Tal como lo ha determinado este máximo órgano de administración de justicia constitucional, se vulnera el parámetro de lógica, cuando se arriba a conclusiones constitucionales a partir del estudio e interpretación de disposiciones e instituciones consagradas en la normativa infraconstitucional<sup>7</sup>.

Este análisis puramente legalista, prescindiendo del estudio constitucional respectivo, da lugar –al igual que en el primer problema jurídico resuelto– a la emisión de una sentencia constitucional que infringe el parámetro de lógica, tal como lo ha expresado esta Corte a través de los precedentes antes citados, en razón que la decisión de negar la acción de protección, carece de la coherencia y la carga argumentativa correspondiente, conforme lo demanda la naturaleza, objeto y alcance de la garantía de acción de protección.

Finalmente en relación al parámetro de comprensibilidad esta Corte encuentra que el razonamiento expuesto en el primer problema jurídico, respecto al incumplimiento del estándar de comprensibilidad por la sentencia de apelación, se aplica también al fallo de primera instancia, en el sentido que, la falta de carga argumentativa, impide demostrar que las premisas que integran la decisión están construidas de manera diáfana, coherente y armoniosa, a partir de lo cual se

---

<sup>7</sup> La Corte Constitucional en sentencia N.º 347-16-SEP-CC, caso N.º 0334-12-EP, argumentó: “... criterio que también demuestra la falta de lógica en la argumentación de los jueces provinciales porque no existe relación coherente entre formular premisas que interpretan instituciones jurídicas del derecho infraconstitucional para arribar a conclusiones constitucionales...”





obtenga la conclusión final que se adoptó; generando que la resolución de primera instancia, soslaye el parámetro de comprensibilidad.

Por lo tanto, la sentencia dictada el 23 de julio de 2013 a las 14:31, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo de Quevedo, vulnera la garantía del debido proceso relacionada con la motivación.

Una vez que esta Corte ha determinado la violación de la garantía de la motivación, por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, corresponde a este Organismo, como una medida de restitución de los derechos vulnerados por la actuación de los jueces en la tramitación de la acción de protección, realizar el análisis constitucional que convenía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**La decisión de la Dirección Provincial de Salud de los Ríos de dar inicio al sumario administrativo N.º 001-2013 en contra del servidor Justo Clemente Álava Moreno, que concluyó con la sanción de suspensión temporal de 30 días sin goce de remuneración, ¿vulnera el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 3, consagra entre las garantías del derecho al debido proceso, la siguiente:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Esta garantía, en definitiva, reconoce el denominado principio de legalidad, en función del cual, una persona solo puede ser sancionada por un acto u omisión que a la fecha de su acontecimiento esté tipificado como tal; esto, luego del procedimiento respectivo expresamente determinado para el efecto y sustanciado ante la autoridad competente.

Respecto al principio de legalidad, este Organismo en sentencia N.º 001-17-SEP-CC, caso N.º 0440-11-EP, argumentó que el mismo encuentra sustento y está íntimamente ligado al derecho a la seguridad jurídica, en tanto es conocido que los cuerpos legales adjetivos deben regular de manera expresa, clara, previa y pública, el trámite y las etapas procesales que deben cumplirse de manera obligatoria en la sustanciación de los distintos procesos sancionadores. Como

contraparte de esta obligación, las autoridades competentes están en la obligación de hacer uso del procedimiento adecuado para cada una de las diferentes causas sometidas a su conocimiento y apliquen la sanción prevista con anterioridad a la fecha de los hechos materia de juzgamiento. Solo así, cumplen con la garantía prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

En otras palabras, la garantía en referencia se ve vulnerada, entre otros supuestos, cuando la autoridad que sustancia determinado procedimiento que afecte los derechos y obligaciones del titular, lo haga por medio de un mecanismo procesal que no resulte adecuado para ventilar la situación sustantiva que se pretende resolver.

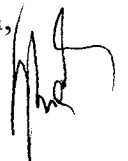
En el caso en estudio, el legitimado activo considera que se vulnera el principio de legalidad, en razón de que al ostentar el puesto de inspector sanitario, su condición jurídica es de obrero. Por esta razón, estima que no podía ser sujeto de sumario administrativo, ya que este proceso sancionador opera únicamente sobre los servidores públicos sujetos a la legislación propia de la administración pública y en tal sentido, debía ser sancionado conforme al Código de Trabajo.

Al respecto, en la sentencia de primera instancia, la judicatura menciona la documentación que integra el expediente constitucional y que guarda relación con los antecedentes fácticos materia del proceso administrativo sancionador. Concretamente, la judicatura nota la existencia de los siguientes elementos: **a)** Copia del oficio N.º 0122-SPA1-LTH-HCQ-AS2 del 8 de mayo de 2013, suscrito por la servidora de apoyo 1 de talento humano y dirigido al doctor Luis Soria Pesantes, director del área de salud 2 de Quevedo, mediante el cual informa que los inspectores "... ya no están bajo el Régimen del Código de Trabajo, ellos pasan a ser parte del Régimen de la LOSEP (sic)" y **b)** Copia del memorando N.º 441 de 13 de mayo de 2013, suscrito por el director técnico del área de salud 2 de Quevedo y dirigido a la ingeniera Paola Santamaría, secretaria de vigilancia sanitaria, en el que indica:

Para su conocimiento y demás fines, adjunto al presente se servirá encontrar Oficio No. 0122-SPA1-LTH-HCQ-AS2 de fecha 8 de mayo de 2013, suscrita por la Téc. Victoria Quintana Aguirre, Servidor Público de Apoyo 1, Responsable de Talento Humano, la misma que remite la Resolución No. 228-2013 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en donde los Inspectores de Trabajo pasan a ser parte del Régimen de la LOSEP (sic).

Adicionalmente, obra del proceso copia de la acción de personal N.º 0388160 de 28 de marzo de 2013 y que rige a partir de 1 de abril de 2013<sup>8</sup>, mediante la cual,

<sup>8</sup> Fojas 134 del expediente formado en la Unidad Judicializada Especializada Primera de Trabajo del cantón Quevedo.







se cambia del régimen laboral de Código de Trabajo al régimen laboral de la Ley Orgánica de Servicio Público, al servidor Álava Moreno Justo Clemente, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales N.º MRL-2013-0288 del 28 de marzo de 2013<sup>9</sup>.

En este escenario, la Corte advierte que el servidor Justo Clemente Álava Moreno, a la fecha en que se inició el correspondiente sumario administrativo en su contra –9 de mayo de 2013– y que derivó en la posterior sanción de suspensión temporal de 30 días sin goce de remuneración efectivamente, ostentaba la calidad de servidor público, sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento y no de obrero sujeto al Código de Trabajo –tal como lo sostiene en la demanda de acción de protección–, aquello en virtud de la acción de personal N.º 0388160.

Por tanto, el cambio en la situación jurídica del legitimado activo y la determinación de su calidad de servidor público sometido a la legislación que rige la administración pública, generó que este se halle sujeto a los procesos sancionadores derivados de este régimen jurídico entre ellos, el sumario administrativo. Tanto más que la Constitución de la República en el artículo 233 determina que ningún servidor público estará exento de responsabilidades de orden administrativo, civil o penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

De este modo, la afirmación del accionante Justo Clemente Álava Moreno, en el sentido de que se vulnera el principio de legalidad, por cuanto habría sido sujeto de un proceso sancionador que dada su condición jurídica, no podía haberse iniciado en su contra, no se corresponde con la realidad de los hechos reconocidos en las sentencias impugnadas.

En definitiva, la Corte advierte que el hecho que el accionante Justo Clemente Álava Moreno, haya sido sujeto de un procedimiento de sumario administrativo que concluyó con la respectiva sanción prevista en la legislación pertinente, adoptada por el jefe de área de salud N.º 2 del Hospital de Quevedo, obedece a la consideración que dicho trabajador, al inicio del sumario, ostentaba la calidad de servidor público. Esta actuación *per se*, no comporta vulneración del principio de legalidad, en razón de que se ha aplicado al accionante el procedimiento y la sanción correspondientes a su situación jurídica.

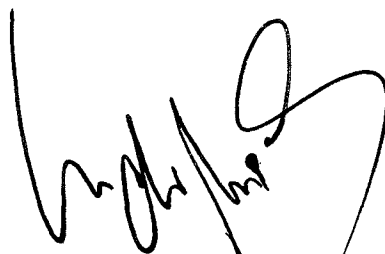
<sup>9</sup> Fojas 134 *ibidem*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Justo Clemente Álava Moreno.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2013 a las 10:23, por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada 23 de julio de 2013 a las 14:31, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo de Quevedo.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos del accionante. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso constitucional.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1870-13-EP

Página 19 de 19

**Paul Prado Chiriboga  
SECRETARIO GENERAL (S)**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade, en sesión del 16 de agosto del 2017. Lo certifico.

**Paul Prado Chiriboga  
SECRETARIO GENERAL (S)**

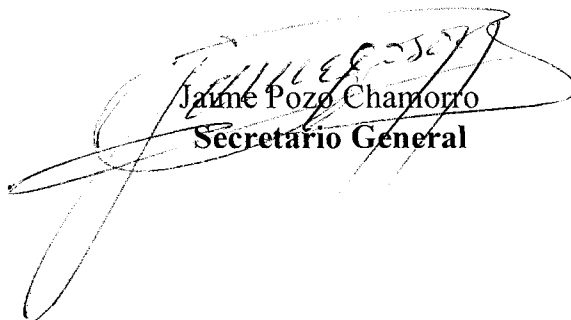
  
PPCH/móvv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1870-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 29 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

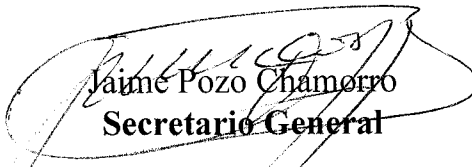
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM



**CASO Nro. 1870-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 257-17-SEP-CC de 16 de agosto del 2017**, a los señores: Justo Clemente Álava Moreno, en la casilla constitucional **710**, y a través del correo electrónico: [aidaelena66@hotmail.com](mailto:aidaelena66@hotmail.com); al Director Provincial de Salud de Los Ríos, en la casilla constitucional **042**, y a través del correo electrónico: [pablo.morales@saludzona5.gob.ec](mailto:pablo.morales@saludzona5.gob.ec); al Ministerio de Salud Pública, en la casilla constitucional **042**, así como también en la casilla judicial **1213**, y a través del correo electrónico: [ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec](mailto:ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec); al Director Regional de Los Ríos de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo de Quevedo, mediante oficio Nro. **5478-CCE-SG-NOT-2017**; y a los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos-Quevedo, a través de los correos electrónicos: [julio.almache@funcionjudicial.gob.ec](mailto:julio.almache@funcionjudicial.gob.ec); [jose.layedra@funcionjudicial.gob.ec](mailto:jose.layedra@funcionjudicial.gob.ec); [venusloor18@hotmail.com](mailto:venusloor18@hotmail.com); y, mediante oficio Nro. **5479-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **12371-2013-0700**; y **12102-2013-0535**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JCh/LFJ





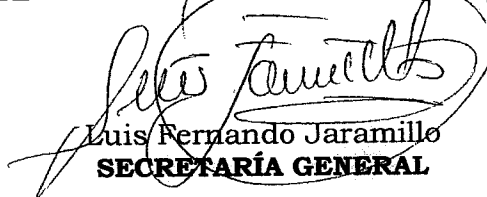
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 437**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCÁN	1166			1786-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
ALMACENES JUAN ELJURI CÍA. LTDA.	622	DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1512-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	086			0772-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213			1859-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
MARTHA CECILIA MORÁN SANDOYA	1260			1377-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480			0153-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL AUSTRO S.A.	1084	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	006	0530-11-EP	SENTENCIA Nro. 255-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEXANDRA ANCHUNDIA ÁVILA, RODRIGO TRUJILLO ORBE Y MÉLIDA PUMALPA IZA, A NOMBRE DE SARA EMILIANA MOYA CONFORME	111	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0012-12-EP	SENTENCIA Nro. 247-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018			0879-13-EP	SENTENCIA Nro. 252-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
JUSTO CLEMENTE ÁLAVA MORENO	710	DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE LOS RÍOS	042	1870-13-EP	SENTENCIA Nro. 257-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	042		
		DIRECTOR REGIONAL DE LOS RÍOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (17) **DIECISIETE**

QUITO, D.M., 29 de Agosto del 2.017

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: **29 AGO. 2017**  
Hora: **16.30**  
Total Boletas: **17**

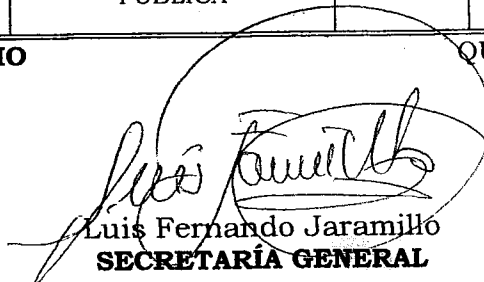


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 501**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCÁN	3180			1786-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
CORNELIO MIGUEL HARO HARO, PROCURADOR JUDICIAL DE FELIPA JANNETH ALCÍVAR ORTIZ	434			1673-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	1512-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		LUIS BENIGNO GÓMEZ PINZÓN	1574	1859-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
LUZ MARÍA VALDIVIEZO ALVARADO, CHEN YURONG, WENG GUOHUA Y WENG YOUJIAN	1725			1650-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346			0153-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
RUBÉN DARÍO TORRES MURGUEYTIO	210			1810-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL AUSTRO S.A.	2222	COMPAÑÍA BEBIDAS Y REFRESCOS DE QUITO CÍA. LTDA.	465; 547	0530-11-EP	SENTENCIA Nro. 255-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
ALEXANDRA ANCHUNDIA ÁVILA, RODRIGO TRUJILLO ORBE Y MÉLIDA PUMALPA IZA, A NOMBRE DE SARA EMILIANA MOYA CONFORME	3264	DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE MUJERES DE QUITO	1155	0012-12-EP	SENTENCIA Nro. 247-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		DEFENSORÍA PÚBLICA	5387; 5711		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213	0879-13-EP	SENTENCIA Nro. 252-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		COMPAÑÍA GLOBAL SALUD S.C.C.	1140		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213	1870-13-EP	SENTENCIA Nro. 257-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: (18) DIECIOCHO

QUITO, D.M., 29 de Agosto del 2.017

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

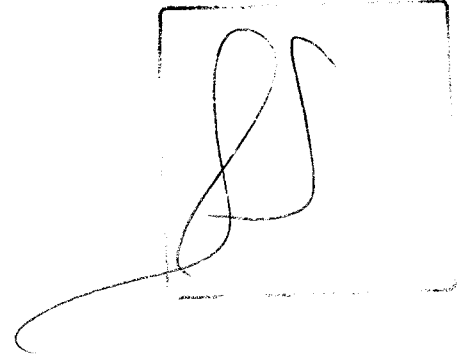
13600  
16135  
29 08 2017  
AS HC



## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** martes, 29 de agosto de 2017 16:12  
**Para:** 'aidaelena66@hotmail.com'; 'pablo.morales@saludzona5.gob.ec';  
'ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec';  
'julio.almache@funcionjudicial.gob.ec'; 'jose.layedra@funcionjudicial.gob.ec';  
'venusloor18@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 257-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1870-13-EP  
**Datos adjuntos:** 1870-13-EP-sen.pdf

A handwritten signature in black ink is enclosed within a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be a cursive or semi-cursive script. The signature starts with a long horizontal stroke that extends to the left, then loops upwards and to the right, crossing itself several times before ending with a short horizontal stroke to the right.



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de Agosto del 2017  
**Oficio Nro. 5478-CCE-SG-NOT-2017**

Señor/a Juez/a  
**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DE  
QUEVEDO**  
Quevedo.-

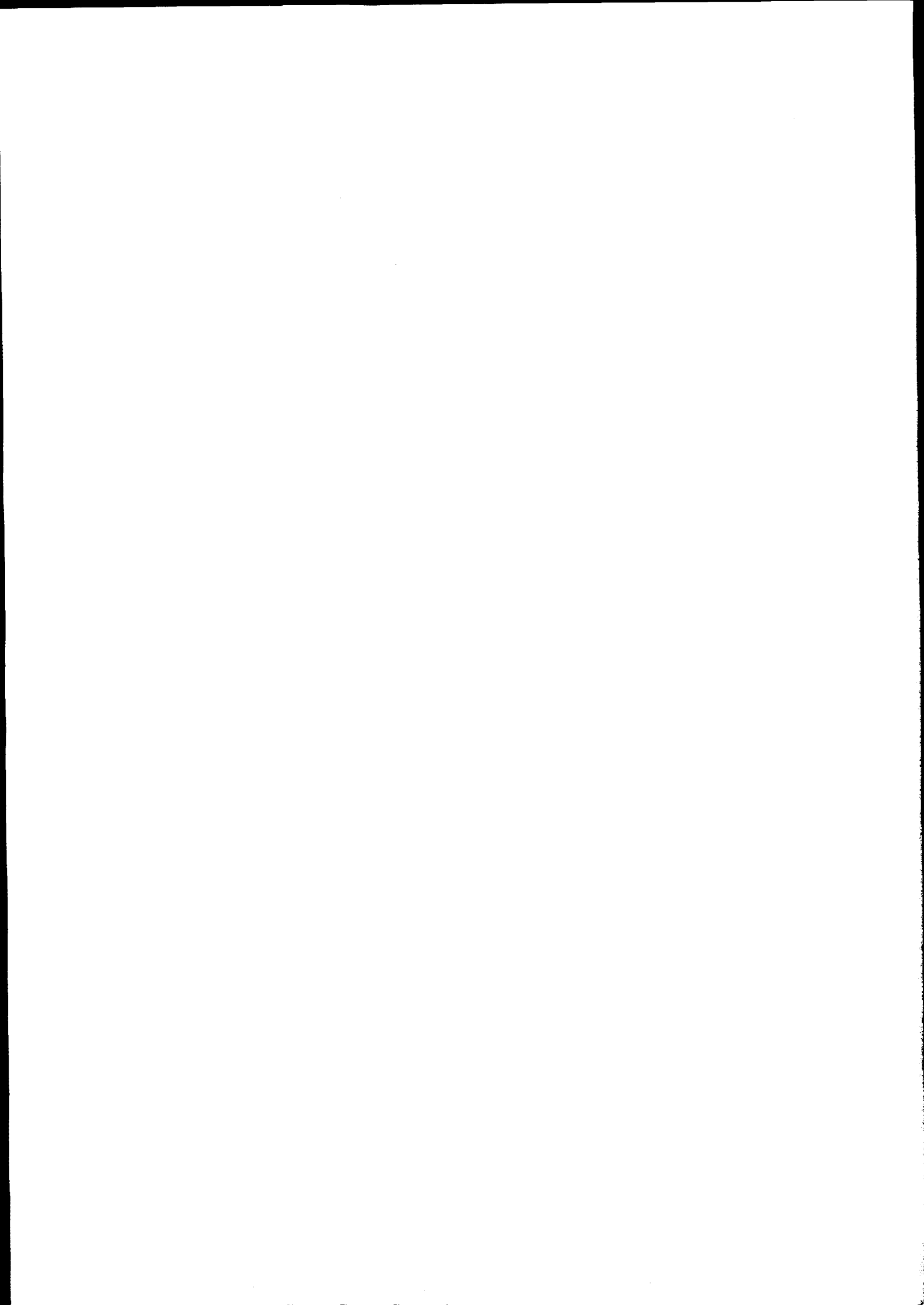
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 257-17-SEP-CC, de 16 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1870-13-EP**, presentada por Justo Clemente Álava Moreno, referente a la acción de protección Nro. **12371-2013-0700**. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.



Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ



GUÍA DE ENVÍOS



	Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-29	Hora: 14:12:58	 <b>EN664101723EC</b>	
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo EN-13424-2017-08-14752918	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DE QUEVEDO		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOS RIOS	Ciudad/Cantón: QUEVEDO	Parroquia: SAN CAMILO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: PARROQUIA SAN CAMILO, CALLE 17 DE MARZO ENTRE ELOY ALFARO Y MIGUEL POZO, COMPLEJO JUDICIAL NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1870-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1870-13-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	Teléfonos: XXX		E-mail:
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido:			Fecha:	Hora:	

CUENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> luis jaramillo	 EN-13424-2017-08-14752918
	Fecha:    Día: 29    Mes: 08    Año: 2017 Hora: 14    Minutos: 13		

**INFORMACIÓN DE ORIGEN**

**Nombre del Cliente:**  
CORTE CONSTITUCIONAL

**Número de Identificación:** 1760001980001      **Tipo de Identificación:** RUC

**Provincia:** PICHINCHA      **Ciudad/Cantón:** QUITO      **Parroquia:**

**Dirección:**  
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

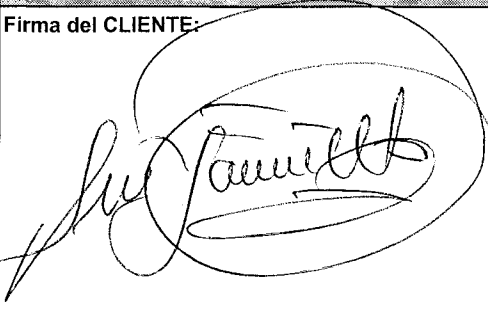
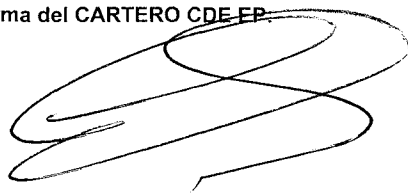
**Referencia:**

**Teléfonos:**      **E-mail:** miriam.tapia@cce.gob.ec

**INFORMACIÓN DE ENVÍOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3500254	<b>Referencia del Lote:</b> UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DE QUEVEDO // PARROQUIA SAN CAMILO, CALLE 17 DE MARZO ENTRE ELOY ALFARO Y MIGUEL POZO // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1870-13-EP		

**INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA**

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 29 AGO. 2017
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISIÓN CDE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

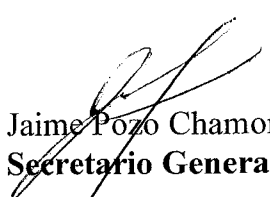
Quito D. M., 29 de Agosto del 2017  
**Oficio Nro. 5479-CCE-SG-NOT-2017**

Señores  
**JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS-QUEVEDO**  
Quevedo.-

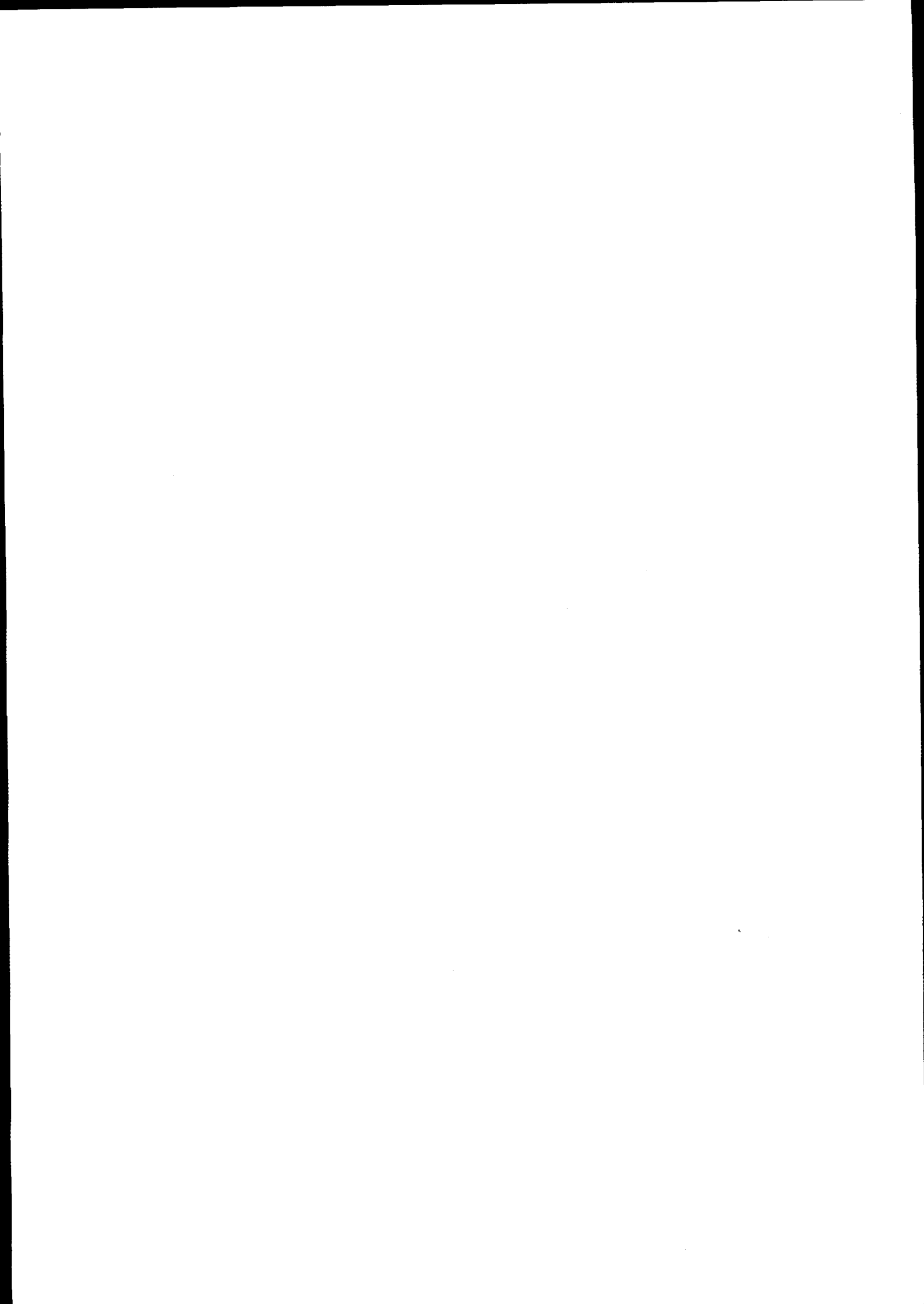
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 257-17-SEP-CC, de 16 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1870-13-EP**, presentada por Justo Clemente Álava Moreno. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **12102-2013-0535**, constante de 01 cuerpo con 53 fojas útiles de su instancia; más el expediente original Nro. **12371-2013-0700**, constante de 02 cuerpos con 181 fojas útiles correspondientes a la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo de Quevedo, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.



Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ





GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-29	Hora: 14:04:28	 <b>EN664100161EC</b>
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo EN-13424-2017-08-14752859	Id Local:	
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA ..	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOS RIOS	Ciudad/Cantón: QUEVEDO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: PARROQUIA SAN CAMILO, CALLE 17 DE MARZO ENTRE ELOY ALFARO Y MIGUEL POZO NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1870-13-EP CON 03 CUERPOS	
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1870-13-EP CON 03 CUERPOS	
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: XXX
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido:			Fecha:	Hora:
			CI:	Firma:
CLIENTE		Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec		
CDE-OPE-FR013				



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> luis jaramillo	 EN-13424-2017-08-14752859
	Fecha: Día 29   Mes 08   Año 2017	Hora: 14   Minutos 04	

**INFORMACIÓN DE ORIGEN**


<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		

<b>Referencia:</b>	
<b>Teléfonos:</b>	<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec

**INFORMACIÓN DE ENVÍOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3500178	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS QUEVEDO // PARROQUIA SAN CAMILO, CALLE 17 DE MARZO ENTRE ELOY ALFARO Y MIGUEL POZO // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1870-13-EP CON 03 CUERPOS		

**INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN**

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 29 AGO. 2017
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISIÓN CDE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>